

IGNACIO VILLAVERDE MENÉNDEZ

# LOS PODERES SALVAJES

Ciberespacio y responsabilidad  
por contenidos difamatorios

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2020

# ÍNDICE

	<i>Pág.</i>
<b>ABREVIATURAS</b> .....	11
<b>CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN Y ALGUNAS PRECISIONES TERMINOLÓGICAS</b> .....	13
<b>CAPÍTULO II. LA UTOPIA DEL MERCADO LIBRE Y VIRTUAL DE LAS IDEAS Y DE LOS CANALES ABIERTOS</b> .....	25
1. NO EXISTE UN CIBERMERCADO LIBRE DE LAS IDEAS Y LA EMERGENCIA DE UN NUEVO CONCEPTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN .....	27
2. LOS «GAFA» TAMBIÉN SON PODERES Y LA NECESIDAD DE RECUPERAR LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL ...	31
<b>CAPÍTULO III. LA FALACIA TECNOLÓGICA, EL DILEMA GOOGLE Y EL CÓDIGO ES LA LEY</b> .....	37
<b>CAPÍTULO IV. DOS NARRATIVAS JURÍDICAS: IMPUNIDAD FRENTE A RESPONSABILIDAD</b> .....	47
1. EL PARADIGMA NORTEAMERICANO DE LA PRIMERA ENMIENDA Y EL MODELO EUROPEO DEL COMPLIANCE. UN BREVE EXAMEN DE DERECHO COMPARADO ....	50
2. UNA BREVE REFERENCIA AL CASO ESPAÑOL COMO SITUACIÓN PARADIGMÁTICA .....	55
<b>CAPÍTULO V. DE QUÉ HABLAMOS CUANDO HABLAMOS DE INTERMEDIARIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN</b> .....	59
1. CONCEPTO DE «SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN» Y DETERMINACIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA REGULADORA DE SUS SERVICIOS.....	61

	<u>Pág.</u>
2. DESCORRIENDO EL VELO DE LOS INTERMEDIARIOS TECNOLÓGICOS. LA TRAMPA LINGÜÍSTICA DE LA CONFUSIÓN TECNOLÓGICA .....	68
3. LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE INFORMACIÓN COMO ACTIVIDADES DE RIESGO. LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN EL CIBERESPACIO .....	76
<b>CAPÍTULO VI. CENSURA, AUTOCENSURA Y RESTRICCIONES PREVIAS EN LA RED .....</b>	<b>87</b>
1. LA JURISPRUDENCIA DEL TC Y DEL TEDH SOBRE LA CENSURA Y LA AUTOCENSURA.....	93
2. CENSURA PREVIA VICARIAL Y AUTOCENSURA EN EL CIBERESPACIO, ¿LA PRIVATIZACIÓN DE LA CENSURA PREVIA ESTATAL?.....	96
<b>CAPÍTULO VII. EL ANONIMATO Y EL EFECTO DESALIENTO. UN FALSO PROBLEMA.....</b>	<b>103</b>
1. LA TEORÍA DEL ANONIMATO EN EL CIBERESPACIO .....	103
2. ¿SE PRODUCE REALMENTE UN «EFECTO DESALIENTO» SI EL INTERMEDIARIO TECNOLÓGICO ES OBLIGADO A REVELAR LA IDENTIDAD DEL AUTOR DE MENSAJES CONTROVERTIDOS?.....	114
3. ANONIMATO Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	118
<b>CAPÍTULO VIII. A MODO DE CONCLUSIONES: UNA PROPUESTA DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONALMENTE CONFORME DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS INTERMEDIARIOS TECNOLÓGICOS EN LA DIFUSIÓN DE CONTENIDOS DIFAMATORIOS .....</b>	<b>123</b>
1. PRIMERA CONCLUSIÓN: LA RESPONSABILIDAD POR LA LESIÓN DEL DERECHO A LA REPUTACIÓN ES UNA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE LESIÓN Y RESPONSABILIDAD POR LA DIFUSIÓN DE DIFAMACIONES.....	125
2. SEGUNDA CONCLUSIÓN: LOS SISTEMAS «NOTICE AND TAKE DOWN» Y SIMILARES SON MEROS PROTOCOLOS («COMPLIANCE») NO EXCLUYENTES DE LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES CONSTITUCIONALES.....	131
3. TERCERA CONCLUSIÓN: LA APLICACIÓN SUBSIDIARIA DE LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL	

	<u>Pág.</u>
POR DIFAMACIONES Y LOS SISTEMAS «NOTICE AND TAKE DOWN». INTERMEDIARIOS TECNOLÓGICOS «CIEGOS» O «PANÓPTICOS». LA DOCTRINA DEL «REPORTAJE NEUTRAL» EN EL CIBERESPACIO .....	136
<b>JURISPRUDENCIA CITADA</b> .....	145
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	151

# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN Y ALGUNAS PRECISIONES TERMINOLÓGICAS\*

En la segunda gran sentencia del TEDH sobre la difusión de opiniones difamatorias en Internet, caso *Magyar Tartalomszolgáltatók Egyesülete e Index.HU ZRT v. Hungría*, 4.<sup>a</sup> Sec., núm. 22947/13, 2016, el juez Kūris afirmó en su voto concurrente:

«3. Consequently, this judgment should in no way be employed by Internet providers, in particular those who benefit financially from the dissemination of comments, whatever their contents, to shield themselves from their own liability, alternative or complementary to that of those persons who post degrading comments, for failing to take appropriate measures against these envenoming statements. If it is nevertheless used for that purpose, this judgment could become an instrument for (again!) whitewashing the Internet business model, aimed at profit at any cost.

If, alas, such a regrettable turn of events should occur, those in the Internet business would not stand alone in their moral responsibility for further contamination of the public sphere. And we cannot pretend that we do not know who—if not personally, still certainly institutionally—would have to share that responsibility».

Y concluía su voto (recordando el del juez Boštjan Zupančič en el caso *Delfi AS v. Estonia*, GC, núm. 64569/09, 2015) con estas palabras:

«4. This is the first post-Delfi judgment, but, of course, it will not be the last. It is confined to the individual circumstances of this particular case. There will inevitably be other cases dealing with liability for the contents of Internet messages and the administration thereof. Today, it is too early to draw generalising conclusions. One should look forward to these future cases, with the hope that the present

---

\* Este estudio se ha realizado por encargo y con el soporte económico de *The Lawfare Project*, a cuya presidenta, Broke Goldstein, y a su representante en España, Ignacio Palacio Wenley debo agradecer la confianza por encargarme esta investigación. Para su redacción me he servido de los fondos bibliográficos de la Universidad de Bolonia, agradezco a los profesores Morrone, Gruppone y Caruso su ayuda y hospitalidad; y también de los del Instituto Max Planck de Derecho Internacional y Derecho Público Comparado de Heidelberg, lo que debo agradecer al profesor Bogdandy y su gran generosidad al invitarme a una estancia en dicha prestigiosa institución.

*judgment, although it may now appear to some as a step back from Delfi AS, will prove to be merely further evidence that the balance to be achieved in cases of this type is a very subtle one».*

En este punto de la reflexión del juez Kūris se inicia este trabajo, en el análisis de cómo afrontar desde una perspectiva jurídico-constitucional la práctica impunidad de los prestadores de servicios en el ciberespacio. Una perspectiva que se me antoja como la única posible cuando se trata de ofrecer instrumentos para resolver el conflicto entre libertades y derechos constitucionales y a quién imputar la responsabilidad en el caso de que uno de ellos resulte lesionado. De esto último tratan las páginas que siguen (sin soslayar lo primero, de lo que algo se dirá también).

En aquellos votos particulares (cierto que concurrentes con la opinión mayoritaria) se ponía de manifiesto una tensión interna relativa a la cuestión de quién es el responsable por difamar en el ciberespacio, ¿el autor material del libelo o también quien hace posible la existencia misma de la difamación poniendo a su servicio un medio para su difusión de un poder sobrecogedor como es internet? ¿Y si el autor material del libelo se esconde tras el anonimato? ¿Y si además el propietario del medio que ha empleado para difamar en el ciberespacio también se niega a revelar ese dato personal que es su nombre? ¿Queda, entonces, impune la difamación, con los efectos devastadores que puede tener su circulación por la red, imperecedera y ubicua? Parece claro que en el seno del TEDH, y en el de otros tribunales, late esa tensión originada por la incomodidad que provoca el hecho de que el ciberespacio se ha convertido en un problema real para la pervivencia de un proceso de comunicación pública «pacífico»; esto es, alejado todo lo posible de la crispación, la difamación, la invitación al odio, a la violencia y al exabrupto. Una dimensión del proceso público de comunicación que ha sido ensombrecido por lo que se ha considerado su código genético: un proceso abierto, plural y libre. Internet parece ofrecer la realización más perfecta jamás conocida hasta la fecha de la libertad, pluralidad y apertura del proceso público de comunicación al que se nombra como «ciberespacio». Pero también ha hecho que imputar algún tipo de responsabilidad en el ciberespacio por contenidos difamatorios resulte quimérico porque los autores de los contenidos controvertidos vertidos al ciberespacio se amparan en el anonimato, primer escudo protector de su libertad de expresión, y los proveedores de los servicios que les permiten divulgarlos se amparan por su parte en su «ceguera» sobre lo que provoca su próspera actividad económica como el más formidable mecanismo de protección de la libertad de expresión de aquellos. En esa epifanía apoteósica se sacrifica la reputación a modo de ofrenda a la sacrosanta libertad de expresión en el ciberespacio.

En realidad, estas preguntas y sus tribulaciones, con algunos matices, también estuvieron presentes con la irrupción masiva de los medios de comunicación de masas, y especialmente con la televisión. Los distintos tribunales, internacionales y nacionales —especialmente los

constitucionales—, han tenido que darles respuesta en los casos de la responsabilidad por el contenido de las «cartas al director» en la prensa, o por la reproducción de las opiniones de terceros en el cuerpo de una noticia (la doctrina del «reportaje neutral»), o por el alcance de la responsabilidad de los propietarios y editores por las opiniones o informaciones publicadas en los medios de comunicación de su propiedad cuyos autores podían ser sus periodistas o terceros ajenos al medio. ¿Por qué ha de ser distinto en el caso de los prestadores de servicios e intermediarios tecnológicos del ciberespacio? Ciertamente que algunos de ellos actúan como meros prestadores de infraestructuras tecnológicas que permiten acceder e interactuar en internet. No son distintos a quienes prestan servicios de infraestructuras en el ámbito de las comunicaciones (imprentas, quioscos y puntos de venta de prensa, redes de cable, instalaciones de repetición y ampliación de la transmisión por ondas hertzianas, operadores de satélites de comunicaciones, etc.). Ofrecen servicios indispensables para que la prensa y la radiotelevisión existan y cumplan su función en el ejercicio de su libertad de expresión e información o la de terceros. Pero a nadie se le ha ocurrido demandar o extender de forma solidaria o subsidiaria la responsabilidad por una opinión difamatoria a ninguno de ellos (al vendedor del periódico que nos difama o al operador del cable por el que retransmite una televisión que profana nuestra intimidad), sin perjuicio de que, sin ellos, esa opinión no hubiera existido o hubiera quedado confinada a la inmediatez de la «barra de un pub». Pero ¿qué ocurre con los proveedores cuyos servicios dan soporte, difusión y forma a esos contenidos? ¿Son distintos los intermediarios tecnológicos como Google, Whatsapp, Facebook o Twitter del *New York Times* o la *BBC*? Hemos dado por hecho que así es, los hemos clasificado como infraestructuras de la comunicación, y a partir de aquí hemos predicado su total impunidad frente a la difamación. Sin embargo, en el fondo también sabemos que lo estamos haciendo mal. Justo es esto lo que los votos de los jueces Kūris y Boštjan Zupančič nos tratan de decir.

Una decisión de la sección Primera del TEDH que ha pasado en buena medida desapercibida, probablemente por ser una decisión de inadmisión por «*ill-founded*» y no una sentencia sobre el fondo, y por la larga sombra del caso *Delfi AS*, es la dictada en el asunto *Tamiz v. Reino Unido*, Secc. 1.<sup>a</sup>, núm. 3877/14, 2017. En ella se aborda un asunto que plantea el núcleo central de estas páginas, y suscita todas las cuestiones que han llevado a las reflexiones que contienen.

El recurrente es objeto de una serie de comentarios infamantes vertidos en sucesivos momentos temporales al hilo de una entrada en un *blog*, *London Muslim*. Este *blog* había sido creado y gestionado con la herramienta *Blogger.com* cuyo propietario es Google Inc. El Sr. Tamiz demandó con poco éxito ante los tribunales británicos a Google Inc. Tanto el tribunal de instancia como la High Court en apelación rechazaron los argumentos del recurrente (son un buen ejemplo de la jurisprudencia

británica en relación con las modificaciones que ha sufrido la *Decency Act* de 1996 para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior)<sup>1</sup>.

El Sr. Tamiz, a la sazón un político conservador, hizo uso en primer lugar del «*report abuse*» previsto en las condiciones del servicio ofrecido por Google Inc. dirigiéndolo a Google UK Ltd., la cual le dio traslado a su matriz norteamericana, Google Inc. La compañía matriz le respondió unas semanas después pidiéndole permiso para trasladar su queja al autor del *blog*, pues la compañía no podía por sí misma retirar los controvertidos comentarios. Y así se hizo, retirando el autor del *blog* tanto la entrada como los comentarios. Pero, entre tanto se daba trámite por Google Inc. de la queja, el ofendido la demandó judicialmente por difamación. Google Inc. en primer lugar opuso a la demanda la falta de jurisdicción de los tribunales británicos porque no se había acreditado que los comentarios supuestamente ofensivos hubieran sido accesibles a un «*substantial number of readers in the jurisdiction*», por lo que no se habría ocasionado un «*real and substantial tort*». Además, alegaba la demandada, Google Inc. no era un «*Publisher*» a los efectos de la legislación británica sobre libelo, sino un «*merely neutral service provider which did no create and had control over the content users poste don their blogs*»; y, añadía finalmente, que en el caso de que se la considerase como un editor, estaba protegida frente a las demandas por la «*Regulation 19*» de la *Electronic Commerce Regulation 2002*, que transponía lo dispuesto en el art. 14 de la Directiva.

La High Court británica hizo suya la declinatoria de jurisdicción, argumentando que en el caso de algunos de los comentarios se trataban de «*mere vulgar abuse*» y por tanto no se había acreditado que constituyesen un real y sustancial agravio en la jurisdicción británica<sup>2</sup>; y respecto de los otros que sí cabría sostener su carácter difamatorio en opinión del tribunal, solo podría tenerse en cuenta su potencial ilicitud a partir de la notificación a Google de su existencia. En este último caso, el tribunal británico analizó si Google Inc. podía considerarse un «*Publisher*» a los efectos de la *Decency Act* de 1996, y para ello tuvo en cuenta que la compañía contaba con una política bien conocida respecto de no remover de sus servicios el material ofensivo «sobre la base de que no estaba en

<sup>1</sup> Véase una clara expresión de cómo ha evolucionado esta cuestión desde el año 2000 hasta el presente la Comunicación de la Comisión Europea, 28 de septiembre de 2017 COM(2017) 555 final, al Parlamento Europeo, el Consejo, el Comité europeo Económico y Social y al Comité de las Regiones, sobre «el contenido ilegal en línea. Hacia una mayor responsabilidad de las plataformas en línea».

<sup>2</sup> El propio TEDH resume en el §§ 50-53 la doctrina de los tribunales británicos respecto de las demandas «fuera de jurisdicción» en casos de libelo (demandas dirigidas contra personas domiciliadas fuera del Reino Unido) y que requieren para ser admisibles que el agravio sea «*real and substantial*».

la posición de investigar o tomar decisiones legales de este tipo» (§ 27). Esta posición fue resumida de este modo por el TEDH (§ 27):

*«This was partly a question of principle and partly a matter of sheer practicality: on the one hand, Google Inc. regarded itself as providing a platform for the free exchange of information and ideas and would not wish to be seen as a censor; on the other hand, the blogs on Blogger.com contained more than half a trillion words and 250,000 new words were added every minute. It would therefore be virtually impossible for the corporation to exercise editorial control over content».*

El tribunal británico siguió su razonamiento señalando que uno debía guardarse frente a las demandas que suponen restricciones a la libertad de expresión garantizada por el art. 10 CEDH si no eran «*necessary and proportionate to do so*», y sin eludir la cuestión relativa a los problemas que suscitaba el anonimato de los autores de los comentarios (pues cabría, dice la High Court, más en términos teóricos que reales, redirigir las demandas contra dichos autores), el asunto cardinal en este litigio era resolver si Google Inc. podía ser considerado o no «editor» de los comentarios, y en consecuencia corresponsable de su contenido (§ 29). El tribunal en este caso sostuvo que el hecho de que Google diese curso a la notificación del ofendido no le convierte inmediatamente en editor de los contenidos ofensivos. Es cierto, sigue razonando, que Google tiene la capacidad técnica de eliminar esos contenidos, lo que no es lo mismo que ser el autor del comentario o que autorizar su publicación. Y a continuación ofrece un ejemplo muy expresivo: «*It is no doubt often true that the owner of a wall which has been festooned, overnight, with defamatory graffiti could acquire scaffolding and have it all deleted with whitewash. That is not necessarily to say, however, that the unfortunate owner must, unless and until this has been accomplished, be classified as a Publisher*» (§ 29). Y de este ejemplo, acaba infiriendo el tribunal británico que no cabe considerar a Google Inc. un editor para el *Common Law*, a pesar de tener el poder de remover esos comentarios, porque su papel como mero «*platform provider*» en la que se vertieron los comentarios ofensivos es «*purely passive*», en la medida en que no está obligado a tomar ninguna medida positiva técnicamente en el proceso de continua accesibilidad de esos contenidos, haya sido o no notificado de su existencia. E incluso si se le considera editor, sigue razonando el tribunal, la *Decency Act 1996* le ofrece la defensa de haber tenido un razonable cuidado en trasladar la queja al autor del *blog* una vez fue notificado por el ofendido. Y concluye el tribunal señalando que, incluso, no cabría hacerle responsable de la ofensa en el corto periodo de tiempo transcurrido entre la notificación de la ofensa y la remoción de los contenidos ofensivos, dada su trivialidad, lo que tampoco justificaría el mantenimiento del proceso (§ 30).

Esta sentencia fue recurrida ante la Court of Appeal, que corrigió a la instancia en relación precisamente con la condición de editor de Google Inc. respecto de los comentarios considerados ofensivos durante el periodo de tiempo que medió entre la notificación y su remoción. La

Corte razonó que Google Inc. ofrecía una plataforma para crear, editar y difundir *blogs* e incluso obtener ganancias por publicidad bajo las condiciones que la compañía imponía, reservándose la retirada o bloqueo del acceso a cualquier *blog* que no cumpliera con esas condiciones. Y, aunque por razones prácticas renunciaba a un control previo sobre los contenidos de los *blogs* creados con su plataforma, sí definía los límites de los contenidos permitidos y disponía del poder y la capacidad de eliminar los contenidos que resultasen ofensivos (§ 35). No obstante, sigue razonando, Google Inc no puede considerarse un editor («*primary Publisher*») porque no es el autor del *blog* ni de los comentarios, y tampoco un editor como lo son los de la prensa, en la medida en que no media ninguna relación laboral o de agencia entre el autor del *blog* o entre los autores de los comentarios y Google (§ 35). Tampoco podría considerarse un distribuidor antes de la notificación del ofendido («*secondary Publisher*») porque no puede afirmarse que Google Inc. sabía o era razonable pensar que tendría que tener noticia de esos contenidos ofensivos antes de ser notificado de su existencia. Sin embargo, la Corte sí consideró que Google era un editor de esos contenidos durante el tiempo que medió entre la notificación y la remoción efectiva de los contenidos ofensivos. Una vez notificado, a juicio de la Corte, Google se hace responsable de la presencia continuada en el ciberespacio de esos contenidos ofensivos, y una vez transcurrido un tiempo razonable para proceder a la eliminación de los contenidos, lo es también de la interferencia que en los derechos del ofendido puedan provocar. No obstante, la Corte consideró que no estaba claro que, dadas las circunstancias del caso, Google Inc. hubiese excedido en efecto ese tiempo prudencial y razonable para eliminar los contenidos denunciados. Finalmente, la Corte concluyó que, con todo, tal y como sostuvo la instancia, la demanda no podía prosperar por resultar desproporcionada, dado que el agravio y su perjuicio era mínimo y trivial. La Corte consideró que ya no era necesario, pues, examinar si además Google Inc. se beneficiaba de la exención de responsabilidad de la Directiva.

La queja que elevó el Sr. Tamiz al TEDH consistió en que, a su juicio, el Reino Unido había incumplido su obligación positiva derivada de la protección que dispensa el art. 8 CEDH al derecho a la reputación al haber rechazado su solicitud de permiso para demandar a Google Inc. El TEDH recuerda en primer lugar que el art. 8 CEDH protege el derecho a la reputación e impone a los Estados el deber positivo de asegurar una efectiva protección de este derecho a quienes estén bajo su jurisdicción. No obstante, son diversas las formas en las que los Estados pueden cumplir con ese deber, y poseen un cierto margen de apreciación sobre cuáles son las más indicadas que, en todo caso, debe ponderar los derechos en presencia y especialmente los posibles límites que esas medidas impongan a la libertad de expresión protegida en el art. 10 CEDH. Por eso, uno de los criterios a tener en cuenta es que el ataque a la reputación posea «*a certain level of seriousness and must have been carried out in*

*a manner causing prejudice to the personal enjoyment of the right to respect for private life»* (§ 80, con expresa remisión al caso *Delfi AS*)<sup>3</sup>. Y en este caso el TEDH coincide con los tribunales estatales al considerar que la mayoría de los comentarios eran irrelevantes («*vulgar abuse*» típico y habitual en el ciberespacio y que el recurrente en su condición de político «*would be expected to tolerate*»). El TEDH concluye que el recurrente no estuvo privado de garantías y en esa medida el Reino Unido no habría incumplido sus deberes positivos de protección del derecho a la reputación (y de hecho disponía de tres opciones: demandar a los autores de los comentarios, demandar al autor del *blog* o demandar a Google Inc.). Se trataba, simplemente, de que no había acreditado, en definitiva, la seriedad del agravio como para justificar el inicio de un proceso de libelo contra un demandado no sujeto a la jurisdicción de los tribunales británicos. Una conclusión, que, como dice el TEDH § 83, «*was based, to a significant extent, on the courts' finding that Google Inc. could only, on the most generous assessment, be found responsible in law for the content of the comments once a reasonable period had elapsed after it was notified of their potentially defamatory nature*».

El TEDH considera que los tribunales británicos actuaron correctamente, dieron respuesta a las pretensiones del recurrente y:

«87. *In any case, it is clear from Dow Jones & Co Inc v. Yousef Abdul Latif Jameel that the primary purpose of the "real and substantial tort" test was to ensure that a fair balance was struck between Articles 8 and 10; in other words, in applying this test the national courts were, in fact, ensuring that there would be no interference with Google Inc.'s right to freedom of expression in a case where the interference with the applicant's reputation was "trivial"*».

De esta importante Decisión del TEDH se podría inferir, primero, que los intermediarios tecnológicos y proveedores de servicios de la sociedad de la información pueden ser responsables de los contenidos difamatorios que circulan por el ciberespacio a través de sus servicios bajo ciertas circunstancias; segundo, que en esas circunstancias los intermediarios y proveedores pueden estar ejerciendo su libertad de expresión<sup>4</sup>; y tercero, ese tipo de demandas por libelo contra intermediarios y proveedores lo que plantean y debe ser resuelto prioritariamente

<sup>3</sup> El propio TEDH traza la diferencia en este caso y el resuelto en *Delfi AS*: «85. *Moreover, although the applicant relied heavily on Delfi (cited above), the Court finds nothing in the judgment of the Grand Chamber that would cast doubt on that position. In Delfi the Grand Chamber was concerned with a large, professionally managed Internet news portal run on a commercial basis which published news articles of its own and invited its readers to comment on them; it expressly stated that it did not concern other Internet fora, such as a social media platform where the platform provider does not offer any content and where the content provider may be a private person running a website or blog as a hobby (Delfi, cited above, §§ 115 116)*».

<sup>4</sup> Esta idea ya latía en el caso *Fredrik Neij y Peter Sunde Kolmisoppi v. Suecia*, Secc. 5.<sup>a</sup>, núm. 40397/12, 2013. Otra Decisión de inadmisión por «*ill-founded*», pero en la que se afirma que aquellos que pusieron los medios para que otros interactúen en el ciberespacio intercambiando archivos están protegidos por el art. 10 CEDH, *Høiness v. Noruega*, núm. 43624/14, 19 de junio de 2019 § A).